



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06773-2006-PA/TC
MOQUEGUA
WILBERT AMÉRICO ACOSTA ALCAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilbert Américo Acosta Alcazar contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 128, su fecha 21 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua Ltda. 103, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que fue objeto y que por consiguiente se ordene a la demandada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a la entidad demandada en abril del 2000 laborando bajo contratos de locación de servicios hasta el mes de diciembre del 2003, pese a que tenía una relación laboral; que a partir del mes de enero del 2004 suscribió contratos laborales a modalidad, los cuales no tienen efecto jurídico puesto que su contrato se había convertido en uno de duración indeterminada pese a lo cual, aduciendo el vencimiento de contrato, la demandada lo despidió en diciembre del 2005 vulnerando de ese modo su derecho al trabajo.

La parte emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por lo que expresa que la relación laboral con el demandante se extinguió porque su contrato a modalidad venció el 31 de diciembre del 2005 y que por otro lado el recurrente cobró sus beneficios sociales.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto con fecha 17 de marzo de 2006 declara infundada la demanda por considerar que habiendo cobrado el recurrente su compensación por tiempo de servicios por el período comprendido hasta el 31 de diciembre del 2003, su relación laboral se extinguió a esta fecha y que, respecto al período posterior de labores, el demandante estuvo sujeto a contratos laborales a plazo determinado sin haber excedido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo máximo de cinco años previsto en la ley de la materia y sin haberse presentado ningún supuesto de desnaturalización.

La recurrida confirma la apelada considerando que la relación laboral del demandante se extinguió definitivamente porque cobró sus beneficios sociales.

FUNDAMENTOS

1. Teniéndose en cuenta que el demandante denuncia haber sido víctima de un despido sin expresión de causa, así como la desnaturalización de su contrato de trabajo, este Colegiado estima que, según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para conocer el caso.
2. Las sentencias inferiores han desestimado la demanda sosteniendo que el vínculo laboral del recurrente se extinguió porque cobró sus beneficios sociales, como lo acreditarían las liquidaciones de fojas 20 y 25.
3. Se aprecia de la liquidación que obra de fojas 20 a 22 que, en efecto, el recurrente efectuó el cobro de su compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales por el período comprendido entre el 15 de abril del año 2000 y el 31 de diciembre del 2003; sin embargo, está acreditado en autos que continuó laborando sin interrupción después de esta última fecha; por tanto no puede afirmarse válidamente que hubo extinción del vínculo laboral en aquella oportunidad.
4. Respecto a la liquidación que obra a fojas 25 esta se efectuó por el período comprendido entre el 1 de mayo del 2005 y el 31 de octubre del mismo año; sin embargo no se acredita que el recurrente efectuó el cobro del monto respectivo, sino que se trata más bien del depósito efectuado por la empleadora en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, como se consigna en dicha liquidación; en todo caso, en esta ocasión, también el demandante continuó laborando sin solución de continuidad, después del 31 de octubre del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Por tanto, queda acreditado el cobro parcial de los beneficios sociales efectuado por el recurrente, sin que esto signifique la extinción de su vínculo laboral.
5. El recurrente sostiene que entre el 15 de abril de 2000 y el 31 de diciembre de 2003 suscribió contratos de locación de servicios, lo que no ha sido desmentido por la emplazada; mantiene también la afirmación de que se produjo la desnaturalización de su contrato cuando la emplazada simuló una relación de carácter civil tratándose de una auténtica relación laboral, razón por la cual su contrato se convirtió en uno de duración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indeterminada. Esto se corrobora con el Convenio de Pago de Beneficios Sociales que obra a fojas 3 en el que la emplazada reconoce al recurrente los beneficios sociales que le adeudaba por el período comprendido entre el 15 de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2003, reconociendo tácitamente que en ese período mantuvo con el demandante una relación laboral y no civil. Pese a que el contrato en referencia se convirtió en uno de duración indeterminada, le hizo suscribir, a partir del 3 de enero del 2004, contratos laborales a plazos determinados que no tienen efecto jurídico por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, deben considerarse como de duración indeterminada, puesto que se ha demostrado la existencia de simulación; por consiguiente, el demandante no podía ser despedido sino por causa justa y previo el procedimiento de ley.

6. En consecuencia, habiendo la emplazada despedido al recurrente aduciendo una supuesta causal de vencimiento de contrato, ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y el debido proceso, por lo que corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la emplaza reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)